

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS.**

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 10 de abril de 2012, se dio a conocer, en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Legislatura, el oficio número DGPL -2P3A.-5337.31, suscrito por el Senador Ricardo Francisco García Cervantes, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Zacatecas.


Con tal oficio remite a esta Asamblea Popular el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Diputado Presidente de la Mesa Directiva de esta LX Legislatura del Estado de Zacatecas, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, en la misma fecha, la Minuta Proyecto de Decreto, mediante memorándum 0789, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Que de acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

Que la Minuta que nos ocupa, reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que a la letra, la Minuta establece textualmente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

...

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebre fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO TERCERO.- La construcción del Estado Laico en México, es uno de los procesos más importantes de nuestra historia política, jurídica, legislativa y sociológica. La implantación del laicismo a mediados del siglo XIX, constituye una gesta de gran dimensión, dada las condiciones y adversidades que nuestro país atravesaba.

La Constitución liberal de 1857 estableció los antecedentes de los artículos 24, 3º, 5º, y 130, en materia de libertad de culto y tolerancia religiosa; los cuales se consagrarían en la Carta Magna de 1917. Así se erigían las columnas sobre las cuales se asientan los antecedentes de la estructura jurídica en materia religiosa.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La última reforma de gran calado en materia religiosa, se realizó en 1992, cuando se publicó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que reglamentaba, las reformas de los artículos 3º, 5º, 27 y 130 de la Constitución Política de nuestro país. Esta reforma reconocía personalidad jurídica a las iglesias, introducía el término asociación religiosa, ponía a las iglesias en una relación de igualdad frente al Estado, y ordenaba el sistema patrimonial de las iglesias. Con esta reforma que no estuvo exenta de polémica, pero sí muy consensuada con todos los líderes eclesiásticos del país, se ratificaba, una nueva etapa, enfoque y regulación jurídica en las relaciones iglesias, ciudadanía y poder público. Ello afianzaba la concepción y supremacía del Estado laico, al mismo tiempo le daba su rostro moderno en materia religiosa.

Estas reformas remitían a la libertad religiosa y al uso del individuo de su libre albedrío para profesar la creencia religiosa que más le agrade, lo anterior se deriva de un campo más vasto de los derechos universales de hombre.

El reconocimiento de la libertad religiosa es un concepto más amplio, en virtud de que contempla y reivindica el reconocimiento de la libertad ideológica del individuo. Los especialistas en Derecho Eclesiástico, Luis Prieto Sanchís e Ivan C. Ibán, nos dicen al respecto:

“El principio de libertad religiosa impide al Estado erigirse como sujeto del acto de fe, sustituyendo al individuo o concurriendo con él, y le obliga asimismo a definir su política religiosa atendiendo, no al carácter positivo o negativo de los postulados de las confesiones, sino a una consideración de la decisión religiosa individual, cualquiera que esta sea, como un acto valioso y digno de recibir la protección jurídica.”

La libertad religiosa se crea para garantizar que toda persona tendrá la libertad suficiente para asumir la creencia y prácticas religiosas que le parezcan más adecuadas. Según el artículo 6° de la Declaración sobre todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1981. La libertad religiosa comprende las siguientes libertades:

- La de practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones;
- La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias;
- La de adquirir o confeccionar y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materias necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- La de difundir mediante publicaciones o escritos contenidos religiosos; y
- La de enseñar la religión o las convicciones en los lugares aptos para esos fines, entre otras.

En nuestro país, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992, en su artículo 2, relativo a la libertad religiosa, establece para todo individuo:

- Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar en forma individual o colectiva, los actos de culto y ritos de su preferencia.
- No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.



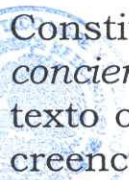
• No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas, en esa virtud la Ley dispone que no podrán alegarse motivos religiosos para impedir a alguien el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en la misma ley.

- No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de las ideas, y
- Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

El artículo 130 de la Constitución establece las limitaciones que el Estado dicta en materia religiosa. Éstas prohíben, desde el acceso a cargos públicos de los ministros de culto, la exclusión a los clérigos del derecho de asociarse con fines políticos y hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido y asociación, y el no celebrar en templos reuniones de carácter político, entre otras limitaciones.

Esta normatividad vigente en materia religiosa pone al Estado y la ley como el eje central en las relaciones entre las asociaciones religiosas y las subordina bajo su rectoría en una relación de igual entre ellas frente al Estado.

La Minuta Proyecto de Decreto por el que se modifica el primer párrafo del artículo 24 de la Carta Magna, aprobada por el Senado de la República, el pasado 28 de marzo y remitida a esta Soberanía de conformidad al artículo 135 constitucional, fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual se avocó al análisis y estudio de la misma.



Esta reforma introduce dos conceptos nuevos en la Constitución, *la libertad de convicciones éticas y la libertad de conciencia*, como derechos otorgados por la ley y el Estado. El texto original reconoce la libertad del individuo para elegir las creencias e ideas que más le agraden.

H. LEGISLATIVO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Cuando el legislador establece el concepto de libertad de convicciones éticas, no establece cuáles, ni de qué tipo, si morales o cívicas; más bien se dejan a la libre interpretación de los ciudadanos. Entonces, ¿cuáles son los límites de las convicciones éticas? al parecer no establece límites.

La ética tiene diferentes significados para cada individuo y entra de manera peligrosa al ámbito de la subjetividad del derecho, lo que es un retroceso, en virtud de que la ley o su interpretación es la propia ley, esta es la base del derecho positivo.

En cuanto a la libertad de conciencia, este precepto implica el derecho de libertad de pensamiento, de cambiar de religión, y de manifestar sus creencias de manera individual o colectiva, tanto en público como en privado. Lo anterior ya está plenamente regulado en nuestro marco jurídico. La libertad de conciencia no lleva a la objeción de conciencia, ésta tiene por objeto eximir del cumplimiento de ciertos deberes u obligaciones impuestos por la ley en virtud de que dichos deberes u obligaciones afecta o puede afectar la libertad de conciencia o la libertad religiosa.

El Dr. Miguel Carbonell Sánchez, comenta:

“La objeción de conciencia pone de manifiesto uno de los problemas fundamentales de la filosofía del derecho: el de la obediencia al derecho. Desde luego, es obvio que el derecho fundamental de libertad de conciencia y de religión no puede alcanzar para eximir a alguna persona de cumplir con un deber que le impone la misma constitución.”



La reforma al artículo 24 de la Constitución es ambigua y genera lagunas jurídicas, modifica sustancialmente la concepción del Estado laico en nuestro país, y las relaciones entre las iglesias, la ciudadanía y el Estado. Además obliga en el futuro a que inevitablemente se modifiquen el artículo 3º y 130 de la Carta Magna. Con esta reforma el Estado renuncia a ser el garante de una sociedad laica y el rector de las relaciones entre las iglesias y Estado, por lo que esta Legislatura considera no aprobar la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los argumentos esgrimidos con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 94, 97 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se resuelve:

Primero.- La Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, no aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo.- Remítase la documentación correspondiente a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.

Tercero.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Cuarto.- Archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Legislatura del Estado, a los diecisiete días del mes de mayo
del año dos mil doce.



PRESIDENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, written over a faint circular stamp.

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIO

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, written over a faint circular stamp.

DIP. FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN



SECRETARIO

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, written over a faint circular stamp.

DIP. PABLO RODRÍGUEZ RODARTE